

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-203/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 8 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON CABECERA EN GUADALAJARA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-203/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a




cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y siete de julio de este año, el 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, con cabecera en Guadalajara, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas setenta y dos casillas.


En el acta respectiva se asentaron los siguientes resultados:

a. Total de votos en el distrito:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	64429	Sesenta y cuatro mil cuatrocientos veintinueve.
	Partido Revolucionario Institucional	45996	Cuarenta y cinco mil novecientos noventa y seis.
	Partido De La Revolución Democrática	18813	Dieciocho mil ochocientos trece.
	Partido Verde Ecologista de México	1607	Mil seiscientos siete.
	Partido del Trabajo	3028	Tres mil veintiocho.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Movimiento Ciudadano	11799	Once mil setecientos noventa y nueve.
	Nueva Alianza	4093	Cuatro mil noventa y tres.
	Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México	13217	Trece mil doscientos diecisiete.
	Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	7383	Siete mil trescientos ochenta y tres.
	Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo	630	Seiscientos treinta.
	Partido de la Revolución Democrática-Movimiento Ciudadano	1006	Mil seis
	Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	623	Seiscientos veintitrés.
	Candidatos No Registrados	112	Ciento doce.
	Votos Nulos	2896	Dos mil ochocientos noventa y seis.
	VOTACIÓN EMITIDA	175632	Ciento setenta y cinco mil seiscientos treinta y dos.



b. Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	64429	Sesenta y cuatro mil cuatrocientos veintinueve.

SUP-JIN-203/2012

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Revolucionario Institucional	52605	Cincuenta y dos mil seiscientos cinco.
	Partido de la Revolución Democrática	22092	Veintidós mil noventa y dos.
	Partido Verde Ecologista de México	8215	Ocho mil doscientos quince.
	Partido del Trabajo	6115	Seis mil ciento quince.
	Movimiento Ciudadano	15075	Quince mil setenta y cinco.
	Nueva Alianza	4093	Cuatro mil noventa y tres.
	Candidatos No Registrados	112	Ciento doce.
	Votos Nulos	2896	Dos mil ochocientos noventa y seis.
	VOTACIÓN EMITIDA	175632	Ciento setenta y cinco mil seiscientos treinta y dos.

c. Votación final obtenida por los candidatos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	64429	Sesenta y cuatro mil cuatrocientos veintinueve.
	Coalición Compromiso por México	60820	Sesenta mil ochocientos veinte.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Coalición Movimiento Progresista	43282	Cuarenta y tres mil doscientos ochenta y dos.
 Nueva Alianza	4093	Cuatro mil noventa y tres.
 Candidatos No Registrados	112	Ciento doce.
 Votos Nulos	2896	Dos mil ochocientos noventa y seis.
 VOTACIÓN EMITIDA	175632	Ciento setenta y cinco mil seiscientos treinta y dos.

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

A. Nulidad de los votos recibidos en ciento setenta y un casillas, en las cuales alegan lo siguiente:

No.	Casilla	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
1.	571-B1			X	X	X	X	X
2.	576-B1		X					
3.	577-B1		X					
4.	582-C1		X					
5.	586-B1		X					
6.	586-C1			X	X	X	X	X
7.	587-C1		X	X	X	X	X	X
8.	589-B1		X	X	X	X	X	X
9.	592-B1			X	X	X	X	X

SUP-JIN-203/2012

No.	Casilla	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
10.	600-B1		X					
11.	600-C1		X					
12.	601-B1		X					
13.	603-C1		X					
14.	604-B1		X	X	X	X	X	X
15.	608-B1			X	X	X	X	X
16.	611-C1		X					
17.	612-B1		X	X	X	X	X	X
18.	612-C1		X					
19.	613-B1		X					
20.	616-B1		X					
21.	616-C1		X					
22.	622-B1		X	X	X	X	X	X
23.	623-B1		X					
24.	623-C1		X	X	X	X	X	X
25.	624-B1		X					
26.	631-B1		X					
27.	631-C1		X					
28.	667-B1		X					
29.	669-B1		X	X	X	X	X	X
30.	673-B1		X	X	X	X	X	X
31.	678-B1		X					
32.	678-C1		X					
33.	679-C1		X					
34.	680-B1		X					
35.	680-C1		X					
36.	682-B1		X					
37.	683-B1		X					
38.	683-C1		X					
39.	684-B1		X					
40.	684-C1		X	X	X	X	X	X
41.	685-B1		X					
42.	685-C2		X					
43.	687-B1		X	X	X	X	X	X
44.	687-C1		X					
45.	688-B1		X	X	X	X	X	X
46.	689-C1		X					
47.	690-B1		X					
48.	691-B1		X					
49.	692-B1		X	X	X	X	X	X
50.	692-C1		X					
51.	734-B1		X					
52.	734-C1		X					

No.	Casilla	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
53.	735-B1		X					
54.	736-B1		X					
55.	736-C1		X	X	X	X	X	X
56.	736-C2		X					
57.	738-B1		X					
58.	740-B1		X					
59.	740-C1		X					
60.	750-C1		X					
61.	751-B1		X					
62.	751-C1		X					
63.	751-C2		X					
64.	752-B1		X					
65.	753-B1		X					
66.	753-C1		X					
67.	1010-B1		X					
68.	1010-C1		X					
69.	1011-C1		X	X	X	X	X	X
70.	1012-B1		X	X	X	X	X	X
71.	1012-C1		X					
72.	1013-B1		X	X	X	X	X	X
73.	1013-C1		X	X	X	X	X	X
74.	1014-B1		X					
75.	1015-B1		X	X	X	X	X	X
76.	1015-C1		X	X	X	X	X	X
77.	1018-B1		X					
78.	1019-B1		X					
79.	1019-C1		X					
80.	1021-B1		X					
81.	1021-C1		X					
82.	1022-B1			X	X	X	X	X
83.	1023-B1		X					
84.	1025-B1		X					
85.	1027-B1		X					
86.	1027-C1		X					
87.	1028-B1		X					
88.	1033-B1		X					
89.	1033-C1		X					
90.	1036-B1		X					
91.	1036-C1		X	X	X	X	X	X
92.	1038-B1		X					
93.	1038-C1		X					
94.	1040-B1		X	X	X	X	X	X
95.	1041-B1		X					

SUP-JIN-203/2012

No.	Casilla	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
96.	1042-B1		X	X	X	X	X	X
97.	1043-B1		X					
98.	1043-C1		X					
99.	1045-B1		X					
100.	1088-C2			X	X	X	X	X
101.	1089-C1			X	X	X	X	X
102.	1091-C2		X					
103.	1103-B1		X					
104.	1104-B1			X	X	X	X	X
105.	1105-C1		X					
106.	1106-B1		X					
107.	1106-C1		X					
108.	1110-C1		X					
109.	1111-B1		X	X	X	X	X	X
110.	1111-C1		X					
111.	1113-C1		X					
112.	1113-C2		X					
113.	1116-B1		X					
114.	1116-C1		X	X	X	X	X	X
115.	1119-B1		X					
116.	1119-C1		X					
117.	1120-B1		X					
118.	1120-C1		X					
119.	1124-B1		X					
120.	1128-C1		X					
121.	1128-C2		X					
122.	1129-B1		X					
123.	1133-B1		X					
124.	1135-C1			X	X	X	X	X
125.	1136-B1		X					
126.	1136-C1		X	X	X	X	X	X
127.	1137-B1		X					
128.	1138-B1		X					
129.	1139-B1		X	X	X	X	X	X
130.	1139-C1		X					
131.	1140-B1		X					
132.	1140-C1		X					
133.	1141-B1		X					
134.	1147-C1		X					
135.	1148-B1		X					
136.	1148-C1		X	X	X	X	X	X
137.	1149-B1	X						
138.	1150-B1		X					

No.	Casilla	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
139.	1151-B1		X					
140.	1151-C1		X					
141.	1152-B1		X					
142.	1152-C1		X	X	X	X	X	X
143.	1153-B1		X					
144.	1154-B1		X					
145.	1155-C1		X					
146.	1156-B1		X					
147.	1157-B1		X	X	X	X	X	X
148.	1161-C1		X					
149.	1162-C1		X					
150.	1165-C1			X	X	X	X	X
151.	1166-B1		X					
152.	1166-C1		X					
153.	1174-B1		X	X	X	X	X	X
154.	1174-C1		X	X	X	X	X	X
155.	1177-B1		X					
156.	1177-C1		X					
157.	1178-B1		X	X	X	X	X	X
158.	1178-C1		X					
159.	1179-B1		X					
160.	1179-C1		X					
161.	1181-B1		X					
162.	1183-B1		X					
163.	1184-B1		X					
164.	1357-C1		X					
165.	1357-C2		X					
166.	1358-B1		X					
167.	1358-C2		X					
168.	1359-B1		X					
169.	1359-C1		X					
170.	1360-B1		X	X	X	X	X	X
171.	1361-C1		X					

B. Nulidad de la votación recibida en doscientos treinta y cinco casillas, alegando no apertura de paquetes electorales en Consejo Distrital.

I. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 8 Consejo

Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Jalisco, mediante oficio CD8/CP/611/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el 15 de julio de este año, remitió el expediente **CD08/JAL/JIN/01/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

II. Tercero interesado. El trece de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición Compromiso por México compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

III. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-203/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5572/12.

IV. Radicación, admisión y apertura de incidente. Por acuerdo de veintiséis de julio de este año, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el presente juicio de inconformidad.

Asimismo, se requirió al Consejo Distrital responsable para que remitiera diversa información y documentación, lo cual se cumplimentó en sus términos.

Toda vez que en su escrito de demanda la parte actora solicitó a esta Sala Superior se llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en doscientas treinta y cinco casillas, en el referido proveído se ordenó dar trámite a dicho incidente.

V. Interlocutoria. El tres de agosto del presente año, el pleno de esta Sala Superior dictó interlocutoria en relación con el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en comento, en el sentido de declararlo infundado.

VI. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor declaró cerrada la fase de instrucción, en consecuencia el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio de inconformidad, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad promovido contra los resultados del escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos efectuado por el 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, con cabecera en Guadalajara.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y análisis de improcedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al dictar sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la parte actora.

Asimismo, en dicho incidente se analizaron las causales de improcedencia que se hicieron valer y se desestimaron las mismas.

TERCERO. Estudio de la causas de nulidad de la votación recibida en casilla expuestas por la parte actora.

Para el análisis del presente juicio de nulidad esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación relativa a las casillas impugnadas:

1. Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes del Distrito Electoral Uninominal 8 del Estado de Jalisco.
3. Actas de jornada electoral.
4. Constancia individuales, de las casillas objeto de recuento realizado por el 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
5. Actas de escrutinio y cómputo de la votación.
6. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte)
7. Listas nominales.

Documentales públicas que obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 8 Distrito Electoral Federal, con sede en Guadalajara, Jalisco, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo

14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Argumentos vinculados con la nulidad de la elección presidencial.

Argumenta la actora en el capítulo de hechos de su demanda que durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección, particularmente por el supuesto rebase de los topes de gastos permitidos, la compra y coacción del voto, así como un indebido actuar de diversas autoridades electorales.

Estas alegaciones son inoperantes, en virtud de que están relacionadas con la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, contemplada en el artículo 50, párrafo 1, inciso a) apartado II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no con la materia del presente juicio de inconformidad, en el cual se analiza la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por el Consejo responsable.

Apartado II. No apertura de paquetes electorales.

Argumenta la parte actora que la votación recibida en las casillas, que a continuación se enumeran, debe anularse por la no apertura de paquetes electorales conforme al artículo 295

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos
Electorales:

No.	Casilla
1.	570-B1
2.	571-B1
3.	572-B1
4.	572-C1
5.	573-B1
6.	574-B1
7.	575-B1
8.	576-B1
9.	577-B1
10.	577-C1
11.	578-B1
12.	578-C1
13.	579-B1
14.	579-C1
15.	580-B1
16.	581-B1
17.	581-C1
18.	582-B1
19.	583-B1
20.	584-B1
21.	584-C1
22.	585-B1
23.	586-B1
24.	587-B1
25.	589-C1
26.	590-B1
27.	590-C1
28.	592-B1
29.	592-C1
30.	593-B1
31.	593-C1
32.	594-B1
33.	594-C1
34.	595-B1
35.	596-B1
36.	596-C1
37.	598-B1

No.	Casilla
38.	599-B1
39.	599-C1
40.	600-B1
41.	601-B1
42.	601-C1
43.	602-B1
44.	602-C1
45.	607-B1
46.	608-C1
47.	609-B1
48.	609-C1
49.	610-B1
50.	611-B1
51.	613-C1
52.	614-B1
53.	614-C1
54.	615-B1
55.	617-B1
56.	618-B1
57.	620-B1
58.	621-B1
59.	621-C1
60.	622-C1
61.	624-C1
62.	625-B1
63.	626-B1
64.	626-C1
65.	627-B1
66.	628-B1
67.	629-B1
68.	630-B1
69.	630-C1
70.	632-B1
71.	667-B1
72.	667-C1
73.	668-B1
74.	668-C1

No.	Casilla
75.	669-C1
76.	669-C2
77.	670-B1
78.	670-C1
79.	671-B1
80.	671-C1
81.	672-B1
82.	672-C1
83.	674-B1
84.	674-C2
85.	675-B1
86.	675-C1
87.	676-B1
88.	676-C1
89.	677-B1
90.	677-C1
91.	679-B1
92.	681-B1
93.	681-C1
94.	682-C1
95.	683-C1
96.	685-C1
97.	686-B1
98.	690-C1
99.	691-C1
100.	735-C1
101.	738-C1
102.	739-B1
103.	739-C1
104.	741-B1
105.	741-C1
106.	742-B1
107.	742-C1
108.	750-C2
109.	752-C1
110.	1009-B1
111.	1016-B1

SUP-JIN-203/2012

No.	Casilla
112.	1016-C1
113.	1017-B1
114.	1020-B1
115.	1022-B1
116.	1024-B1
117.	1024-C1
118.	1026-B1
119.	1029-B1
120.	1030-B1
121.	1030-C1
122.	1031-B1
123.	1032-B1
124.	1034-B1
125.	1035-C1
126.	1039-B1
127.	1040-C1
128.	1041-C1
129.	1042-C1
130.	1043-B1
131.	1044-B1
132.	1045-B1
133.	1046-B1
134.	1047-B1
135.	1087-B1
136.	1087-C1
137.	1088-C1
138.	1088-C2
139.	1089-C1
140.	1090-B1
141.	1090-C1
142.	1092-B1
143.	1092-C1
144.	1093-B1
145.	1093-C1
146.	1094-B1
147.	1095-C1
148.	1096-B1
149.	1096-C1
150.	1097-B1
151.	1097-C1
152.	1098-B1
153.	1098-C1

No.	Casilla
154.	1099-B1
155.	1100-C1
156.	1101-B1
157.	1101-C1
158.	1102-C1
159.	1103-C1
160.	1103-C2
161.	1105-B1
162.	1105-C1
163.	1107-B1
164.	1107-C1
165.	1108-B1
166.	1108-C1
167.	1108-C2
168.	1109-C1
169.	1110-B1
170.	1112-B1
171.	1113-B1
172.	1114-B1
173.	1115-B1
174.	1115-C1
175.	1117-B1
176.	1121-B1
177.	1121-C1
178.	1122-C1
179.	1123-B1
180.	1123-C1
181.	1124-C1
182.	1125-B1
183.	1125-C1
184.	1126-B1
185.	1127-B1
186.	1127-C1
187.	1128-B1
188.	1129-C1
189.	1129-C2
190.	1130-B1
191.	1131-C1
192.	1132-C1
193.	1133-B1
194.	1133-C1
195.	1135-C1

No.	Casilla
196.	1142-B1
197.	1142-C1
198.	1143-C1
199.	1144-B1
200.	1145-B1
201.	1145-C1
202.	1146-B1
203.	1146-C1
204.	1147-B1
205.	1149-B1
206.	1149-C1
207.	1150-C1
208.	1156-C1
209.	1157-C1
210.	1158-B1
211.	1158-C1
212.	1160-B1
213.	1161-B1
214.	1162-B1
215.	1163-C1
216.	1164-B1
217.	1164-C1
218.	1165-B1
219.	1165-C1
220.	1167-B1
221.	1168-B1
222.	1169-B1
223.	1171-B1
224.	1171-C1
225.	1172-B1
226.	1172-C1
227.	1176-C1
228.	1181-B1
229.	1184-B1
230.	1185-B1
231.	1186-B1
232.	1357-B1
233.	1358-C2
234.	1360-C1
235.	1361-B1

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos **a)** al **j)**, así como en la causa genérica prevista en el inciso **k)**, en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en los actos de: ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

La supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada la informa el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el

análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de las **doscientas treinta y cinco** casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Petición de apertura que se desestimó mediante interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional el tres de agosto del año en curso, en la cual las causa precisas que hizo valer la hoy actora no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de la parte actora en el sentido de que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el

hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Ante todo, debe aclararse que esta ejecutoria solamente se ocupará de la petición de nulidad de la votación recibida en casilla, no así de la solicitud expresa de nuevo escrutinio y cómputo de las doscientos treinta y cinco casillas señaladas en su demanda.

Lo anterior, debido a que dicha pretensión fue abordada en el incidente abierto en términos del artículo 21 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se declaró infundado por resolución incidental de tres de agosto del dos mil doce.

Pues bien, como se adelantó, los actores pretenden la nulidad de la votación recibida en ciento setenta y un casillas.

Dichas causas y sus alegatos se estudian en los apartados siguientes.

Apartado III: Instalación de casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital. Artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La parte actora pretende la nulidad de la votación recibida en la casilla y por los argumentos que se exponen a continuación:

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1	1135-C1	Cambio de lugar de la casilla, el espacio asignado estaba muy reducido se cambiaron a dos casas más arriba, por presión de los integrantes del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Jalisco.

Ahora, si bien es cierto que la impugnación que nos ocupa la ubicó la parte actora en el apartado de irregularidades graves, también lo es que de la causa de pedir inmersa en sus agravios, se aprecia que, de lo que se duele la parte actora es del cambio de ubicación de la casilla por presión de los integrantes del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Jalisco, supuesto que encuadra en la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a la instalación de casilla en lugar distinto al señalado por el consejo distrital.

Razón por la cual el análisis de dichos argumentos se hará a la luz de dicha causa de nulidad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 241, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 242 y 243 del código de la materia, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: 1) que no exista el local indicado; 2) que se encuentre cerrado o clausurado; 3) que se trate de un lugar prohibido por la ley; 4) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; 5) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, 6) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, hipótesis expresamente establecidas en el artículo 262, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se

encuentran previstas en el artículo 262 del código de la materia, el cual, en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 262 del código de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de la parte actora es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla -comúnmente llamadas encarte-; b) actas de la jornada electoral y c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias

especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

Causal A)			
Casilla	Domicilio encarte	Domicilio acta	Observaciones
1135-C1	PRIVADA MEZQUITÁN, NÚMERO 16, COLONIA SAN MIGUEL DE MEZQUITÁN, GUADALAJARA, 44260	PRIVADA MEZQUITÁN, 1875-22, COLONIA SAN MIGUEL DE MEZQUITÁN, GUADALAJARA	CAMBIO DE DOMICILIO POR FALTA DE ESPACIO PARA LA INSTALACIÓN

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

En la especie, de los datos consignados en el cuadro comparativo de referencia, se puede advertir que la casilla que nos ocupa fue instalada en lugar distinto al designado por el Consejo Distrital, con lo cual se acredita el primer elemento que integra la causa de nulidad en cuestión.

Sin embargo, este hecho por sí solo no es suficiente para anular la votación recibida en la casilla de referencia, ya que su instalación en un lugar distinto, obedeció a causa justificada contemplada en la ley sustantiva de la materia.

Al respecto, del acta de jornada electoral se advierte la siguiente información:

- En el apartado 2 se anotó: "*Si la casilla se instaló en lugar diferente al aprobado por el consejo distrital, explique las causas: por falta de espacio para la instalación*".

- En el apartado 10 de dicha acta de jornada electoral se estableció "*¿Se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla? SI NO describa brevemente: Se anota el cambio de domicilio por falta de espacio. En su caso, se inscribieron en hoja(s) de incidentes, misma(s) que se anexa(n) a la presente acta*".

- En el apartado 11 se plasmó: "*Escriba los nombres de los representantes de los partidos políticos y asegúrese de que firmen todos los que estén presentes en la instalación de la casilla:*

Partido	Nombres	Firmas	Si firmó bajo protesta	Partido	Nombres	Firmas	Si firmó bajo protesta
PAN	Herrera Cuellar Susana	(firma)		PRI	Ríos Estrada Eliazar	(firma)	
	López Alba Julio César	(firma)					
PRD				PVEM			
PT	Rivas Castro Carlos	(firma)		MC	Valdez Martínez Alejandra	(firma)	
PANAL	Gómez Gutiérrez Alicia	(firma)					

Si algún representante de los partidos políticos firmó bajo protesta, escriba el partido político y la razón: NO"

- En el apartado 14 se estipuló "*¿Se presentaron incidentes durante el resultado de la votación SI describa brevemente: cambio de domicilio .- por presentar tachaduras la hoja acta de*

jornada electoral la primera se rehace otra .- anulación de boletas p/Pres. Dip. y Sen”. En su caso, se escribieron en _____ hoja(s) de incidente(s), misma(s) que se anexa(n) a la presente acta.

- En el apartado 16 se estableció “Escriba los nombres de los representantes de los partidos políticos y asegúrese de que firmen todos los que estén presentes en el cierre de la votación:

Partido	Nombres	Firmas	Si firmó bajo protesta	Partido	Nombres	Firmas	Si firmó bajo protesta
PAN	Herrera Cuellar Susana	(firma)		PRI	Ríos Estrada Eliazar	(firma)	
	López Alba Julio César	(firma)					
PRD				PVEM			
PT	Rivas Castro Carlos	(firma)		MC	Valdez Martínez Alejandra	(firma)	
PANAL	Gómez Gutiérrez Alicia	(firma)					

- Si algún representante de los partidos políticos firmó bajo protesta, escriba el partido político y la razón:-----”

De lo transcrito se aprecia que los integrantes de la mesa directiva, al pretender instalarla en el lugar indicado por la autoridad electoral, encontraron que faltaba espacio para la instalación, esto es, que el lugar no garantizaba la realización de las operaciones electorales en forma normal.

En estas condiciones, debe considerarse que la decisión tomada por los funcionarios de las respectivas mesas directivas y los representantes de los partidos políticos acreditados, para instalar

la casilla que nos ocupa en sitio diverso al publicado en el encarte, estuvo apegada a derecho, toda vez que atendió a una causa que encuentra justificación, en tención a lo previsto en el inciso d) del artículo 262, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, si bien es cierto que del acta de incidentes correspondiente a dicha casilla se advierte que no se asentó que en el cambio de locación se hubieran cumplido con los requisitos formales establecidos en el párrafo 2 del artículo 262 del referido Código, esto es, que se hubiera instalado en la misma sección, en el lugar adecuado más próximo, para lo cual se debía dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original.

Sin embargo, lo anterior no es suficiente a efecto de declarar la nulidad de dicha casilla, sino que resulta necesario analizar si dicho cambio de ubicación de casilla vulneró el principio de certeza al provocar confusión o desorientación en los electores, respecto del sitio exacto donde debían sufragar y, consecuentemente, si no se reflejó la voluntad de los ciudadanos en los resultados electorales.

Para tal efecto, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, en particular, con el principio ontológico en materia probatoria, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, se tiene que es un hecho conocido y cierto que, en los Estados Unidos Mexicanos, son excepcionales

las casillas que alcanzan el cien por ciento de participación ciudadana, dado que en los procesos electorales constituye una circunstancia reiterada que sólo un porcentaje del electorado acude a sufragar.

Por tal motivo, para determinar si el cambio de ubicación vulneró el principio de certeza, se deben tomar en cuenta las circunstancias y hechos que rodean el ámbito de participación ciudadana en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

Para ello, resulta necesario establecer un parámetro (porcentaje de votación) que se considere la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado.

A partir de esta idea, el parámetro idóneo para analizar la causal en estudio, en este caso, es el porcentaje de votación recibida a nivel distrital de la elección impugnada, toda vez que un distrito uninominal, estadísticamente, es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.

En el asunto a estudio, el referido porcentaje de la votación emitida en el 8 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, es el resultado de multiplicar la cantidad que representa el total de ciudadanos que votaron en el distrito, por cien, y dividirlo entre el total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a dicho distrito.

Conforme a los datos precisados en el informe del Presidente del 8 Consejo Distrital en el Estado de Jalisco, sobre el desarrollo del proceso electoral, la cantidad del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del distrito electoral en donde se impugnaron casillas es de doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis.

En tanto que, en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito en donde se impugnaron casillas, aparece que la votación total emitida asciende a: ciento setenta y cinco mil seiscientos treinta y dos.

Acorde con los datos anteriores, y una vez efectuada la operación de referencia, se tiene que el porcentaje de votación emitida en el Distrito Electoral Federal que nos ocupa, es del setenta y uno punto veinticinco por ciento.

Determinado el porcentaje de votación recibida a nivel distrital en la elección impugnada, y con el objeto de precisar si el cambio de ubicación de las casillas, sin causa justificada, provocó confusión o desorientación en el electorado, a continuación se presenta un cuadro comparativo, el cual se encuentra integrado de la forma siguiente:

En la primera columna, se señala el número y tipo de la casilla cuya votación se solicita sea anulada; en la segunda, se hace referencia al total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de las casillas en cuestión, dato que se obtiene del

propio documento, o bien, del recuadro del acta de la jornada electoral, que dice: "Total de ciudadanos inscritos en lista nominal (sólo casillas básicas, contiguas y extraordinarias)"; en la tercera columna, se anota el número de electores que votaron en las casillas según la misma lista nominal.

En la cuarta columna se alude al porcentaje de votación en las casillas, el cual, es el resultado de multiplicar el número de electores que votaron en la casilla según el acta de escrutinio y cómputo, por cien, y dividirlo entre el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores de la misma.

En la quinta, se establece el porcentaje de votación distrital de la elección impugnada. Cabe precisar que, cuando exista una correspondencia entre ambos porcentajes, o bien, el porcentaje de votación en la casilla sea superior al distrital, se entenderá que el referido cambio de ubicación de la casilla no generó confusión o desorientación en los electores respecto del lugar al que debían acudir para ejercer su derecho al voto, toda vez que se acreditó una afluencia importante de votantes igual o superior al porcentaje de votación en el distrito.

Empero, cuando el porcentaje de votación en la casilla sea inferior al emitido en el distrito, se considerará que el referido cambio de ubicación de la casilla provocó confusión en los electores, en relación al lugar exacto en donde debieron sufragar, ya que la afluencia de votantes fue menor al porcentaje de votación a nivel distrital.

CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA CASILLA	ELECTORES QUE VOTARON EN LA CASILLA SEGÚN LA LISTA NOMINAL	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN LA CASILLA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN EL DISTRITO ELECTORAL
1135-C1	435	307	70.57	71.25

Ahora, si bien es cierto que el porcentaje de la votación en la casilla de referencia resultó inferior al promedio de la votación distrital, también lo es que para tener por acreditada la causal de nulidad invocada, debe establecerse si la irregularidad aducida por la parte actora en el presente juicio es determinante, toda vez que atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuando no quede fehacientemente probado que el cambio de ubicación originó que los electores dejaran de sufragar, debe privilegiarse la votación recibida.

Para cumplir con la finalidad anterior, se elabora un cuadro que contiene las columnas siguientes: el número de la casilla; los ciudadanos incluidos en la lista nominal de la casilla de que se trate; el número de electores que votaron en la casilla según el acta de escrutinio y cómputo respectiva o, en su caso, de la lista nominal de electores de la casilla respectiva; los posibles electores que en condiciones normales debieron votar, para lo cual se multiplica el total de ciudadanos de la lista nominal por el porcentaje de votación distrital, que en el caso concreto fue de 71.25%, dividiéndose entre cien.

Para obtener el número de electores a los que se les provocó confusión respecto del sitio en donde debían sufragar, con motivo

del cambio de ubicación de casilla y, por ende, se les impidió el ejercicio del derecho al voto, a la cantidad que resulte de la operación anterior, se le deducirá el total de ciudadanos que votaron, anotándose el resultado en su respectiva columna.

Se anotará la diferencia que existe entre el número de votos entre el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva, la cantidad anotada se comparará con la precisada en la columna anterior, si el número de ciudadanos a los que se les provocó desorientación respecto del lugar de ubicación de la casilla y, en consecuencia, no se les permitió votar, es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla sin causa justificada, repercutió en el resultado de la votación y, en consecuencia, procederá decretar la nulidad de la votación recibida; ya que se debe presumir, que de no haber existido el cambio citado, el partido (o coalición) que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Empero, cuando el número de los ciudadanos que no sufragaron sea menor a la diferencia numérica de votos entre el primero y segundo lugares en la votación, se considerará que no es determinante para el resultado. Por lo que, en estos casos, al resultar evidente que no trascendió al resultado de la votación, se considerará infundado el agravio esgrimido.

CASILLA	A	B	C	D				E	F
---------	---	---	---	---	--	--	--	---	---

	CIUDADANOS EN LISTA NOMINAL	ELECTORES QUE VOTARON	ELECTORES QUE EN CONDICIONES NORMALES DEBIERON VOTAR (A)(PVD)	VOTANTES IMPEDIDOS POR INSTALACIÓN EN LUGAR DISTINTO (C-B)	PAN	COMPROMISO POR MÉXICO	MOVIMIENTO PROGRESISTA	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE S/N
1135-C1	435	307	310	3	126	113	59	13	NO

Así entonces, se debe considerar que en el caso a estudio, la instalación de la casilla en cuestión, en un lugar distinto al aprobado, sin causa justificada, no es trascendente para el resultado de la votación, ya que, aun cuando el número de ciudadanos que no sufragaron lo hubieran hecho en favor de la coalición que ocupó el segundo lugar de la votación en dicha casilla, tales votos no serían suficientes para que pasara a ocupar el primer lugar en la casilla impugnada.

En tales condiciones, se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la enjuiciante, respecto de la referida casilla.

Apartado IV. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley. Artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La parte actora invoca la causa de nulidad prevista en el párrafo 1 inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla 1149-B, en atención a que quien fungió como segundo escrutador no se encontraba habilitado por el Instituto Federal Electoral como funcionario en la casilla en comento ni se

encontraba dentro del listado nominal de la sección respectiva; causal de nulidad que resulta **fundada**.

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 155 y 156, del propio código comicial establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "*De la Jornada Electoral*", Capítulo Primero, intitulado "*De la instalación y Apertura de casillas*", se establece lo siguiente:

De conformidad con el artículo 259, párrafo 5, inciso b), del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros

datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente** y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y**

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

1) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos y

2) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, **porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.**

En el caso, la parte promovente argumenta que en la casilla 1149-B se sustituyó indebidamente a los funcionarios de la mesa directiva, porque José Luís Becerra Miranda, quien fungió

como segundo escrutador, se encuentra registrado en el Distrito Federal en la sección mil trescientos noventa y ocho.

Respecto de las casillas cuya nulidad se solicita, el agravio se estima **fundado**.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que la parte actora hizo mención a la actualización de la causal de nulidad prevista en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, así como que exhibe medios de convicción encaminados a demostrar que se efectuó la instalación de casillas en un lugar distinto al autorizado por el Consejo electoral, lo cierto es que los agravios se enfocan a demostrar que quien fungió como primer escrutador en la casilla impugnada se encuentra registrado en una entidad federativa y sección distintas a la que es materia del presente juicio de inconformidad, lo cual indefectiblemente conlleva a la hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), del referido ordenamiento legal.

Una vez precisado lo anterior y a efecto de evidenciar lo **fundado** de dichos agravios, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de la casilla 1149-B, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral, en caso contrario, si esa

persona pertenece o no a la sección respectiva y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: **1.** Copia certificada de las actas de jornada electoral; **2** Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; **3.** Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, **4.** Listas nominales.

Causal E)				
Casilla	Descripción Función	Nombre	Nombre Capturado	Observaciones
1149-B1	Presidente	MARIA DE LA PAZ BECERRA GARCIA		
	Primer escrutador	MARIA ARCELIA XX HERRERA		
	Secretario	EDITH ADRIANA SANDOVAL HERNANDEZ		
	Segundo escrutador	MIRIAM GUADALUPE VALENCIA PEREZ	JOSÉ LUÍS BECERRA MIRANDA	No está incluido en el listado nominal de la sección.
	Suplente 1	JOSE RAMÓN AVIÑA IBARRA		
	Suplente 2	FERNANDO BANDA MARTINEZ		
	Suplente 3	FRANCISCO BARRERA MIRANDA		

El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a las conclusiones siguientes:

1. José Luís Becerra Miranda no fue designado como **persona autorizada por el Consejo Distrital para recibir la votación.**

2. De las listas nominales correspondientes a la sección 1149, compuesta por las casillas básica y contigua 1, del Distrito Electoral Federal 8 en Guadalajara, Jalisco, se aprecia que no aparece inscrita persona alguna con el nombre de José Luís Becerra Miranda.

Lo anterior es suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en dichas casillas, en virtud de que el ciudadano que fungió como primer escrutador no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de la casilla 1149-B y, por ende, no reunió las cualidad exigidas por la ley para recibir la votación.

De ahí que, al ser **fundados** los agravios hechos valer, lo que precede es que esta Sala Superior establezca la nulidad de la casilla **1149-B**.

APARTADO V. Análisis de la petición de causas de nulidad previstas por los incisos g) al k) párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los actores afirman que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en los incisos del g) al k) párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: inciso g): permitir sufragar sin autorización; inciso h): impedir el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; inciso i): ejercer violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; inciso j): impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, e inciso k): irregularidades graves durante la jornada electoral.

Con la intención de demostrar su acerto, la actora expone el siguiente cuadro:

No.	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
1.	586-C1	497	486	482	14
2.	587-C1	443	443	435	6
3.	589-B1	295	295	286	3
4.	604-B1	517	517	508	2
5.	608-B1	280	280	275	4
6.	622-B1	297	297	289	3
7.	623-C1	283	284	273	5
8.	669-B1	365	375	346	24
9.	673-B1	463	463	460	3
10.	684-C1	336	336	327	6
11.	687-B1	485	493	282	8
12.	688-B1	398	398	390	7
13.	692-B1	437	437	433	1
14.	736-C1	405	401	402	2
15.	1011-C1	500	500	447	28
16.	1012-B1	442	442	432	0
17.	1013-B1	84	384	379	5
18.	1013-C1	391	392	385	2

No.	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
19.	1015-B1	303	303	296	4
20.	1015-C1	303	304	301	1
21.	1036-C1	255	255	247	8
22.	1040-B1	326	327	320	7
23.	1042-B1	323	323	318	0
24.	1104-B1	455	455	147	50
25.	1116-C1	497	496	485	2
26.	1136-C1	365	365	356	4
27.	1148-C1	316	316	304	3
28.	1152-C1	455	455	445	1
29.	1157-B1	301	301	293	3
30.	1174-B1	346	344	336	2
31.	1174-C1	342	342	340	2
32.	1178-B1	303	303	215	33
33.	1360-B1	425	425	417	5

En primer lugar, la parte actora no tienen razón en su planteamiento, en relación a la supuesta actualización de las causas previstas por los incisos del g) al k), porque en la parte de su demanda en la que afirman la acreditación de dichas causas de nulidad, simplemente se limitan a exponer hechos genéricos e imprecisos que tuvieron lugar durante la jornada electoral y que en su concepto actualizan las causas de nulidad mencionadas, pero omiten vincularlos de manera específica con alguna casilla en lo individual.

Tampoco identifica la actora las circunstancias de tiempo, modo y lugar de tales eventos, por lo cual es claro que incumple los requisitos previstos en los artículos 9, apartado 1, inciso e) y 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que le imponen la carga procesal de individualizar las casillas cuya votación se impugna

con la mención de las situaciones fácticas específicas en las que sustenta su petición.

En el mismo sentido, tampoco tiene razón la parte actora cuando afirma, genéricamente, que se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso g) del precepto mencionado, relativa en permitir sufragar sin autorización jurídica, porque en relación a dichas casillas, la actora sólo se limita a sostener que los ciudadanos que votaron no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, pues *no se encontraban en los listados nominales* y pretenden probarlo presentando precisamente la tabla antes transcrita en la que señalan de cada casilla, el total de votos, boletas sacadas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, y la diferencia entre el primer y segundo lugar, pues con ello, la actora, de igual forma, se limitan a señalar la causal de nulidad, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los hechos que la actualizan.

Apartado VI. Irregularidades graves en la votación.

Por otra parte, tampoco tiene razón la parte actora en relación a la actualización de la nulidad de la votación recibida en **las siguientes casillas por lo motivos expresados en la tabla que se transcribe:**

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1.	571-B	Se presentó una ciudadana con documentación de la PGR, su acta de nacimiento y la Presidente la dejó votar porque aparecía en la lista, pero no

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
		traía su credencial.
2.	592-B	Se permitió sufragar a un ciudadano sin credencial para votar, se identificó a tiempo y las boletas se cancelaron.
3.	612-B	Se permitió votar a una persona que tiene datos coincidentes con su hija, pero no pertenecía a la sección.
4.	1022-B	El representante del Partido Verde Ecologista de México, que fue acreditado ante el IEPCJ, votó ante el IFE.
5.	1088-C2	Se le permitió votar a un R.P. del PRI, pero estaba acreditado ante el IEPC.
6.	1089-C1	Permitieron votar a 2 representantes de partido político del PRI con el argumento de que había convenio para dejarlos votar, ellos son representantes de partido de la contigua 1 del Instituto Electoral de Participación Ciudadana, se les recogerá copia del nombramiento.
7.	1111-B	Se presentó una persona discapacitada y antes de checar si pertenecía a la sección le dieron boletas y votó, pero no estaba en la lista nominal de esa casilla.
8.	1139-B	Se presentó una persona que no correspondía a la sección, el Secretario lo conocía y pensó que sí estaba y le dieron las boletas y cuando se dieron cuenta ya había sufragado.
9.	1165-C1	RP de movimiento ciudadano, sufraga sin estar acreditado en la casilla.

Por lo que hace a las casillas 571-B, 592-B, 612-B, 1088-C2, 1111-B, 1139-B Y 1165-C1, se advierte que en sus respectivas actas de jornada electoral, así como, en su caso, hojas de incidente se asentaron las irregularidades aducidas por la hoy actora, con lo cual se tiene por demostrado el primer elemento de la causal de nulidad.

Sin embargo, tal circunstancia es insuficiente para anular la votación recibida en esas casillas.

Lo anterior tomando en cuenta la diferencia existente en la votación que recibió el primer lugar frente a quien obtuvo la

segunda posición, tal como se advierte en el siguiente cuadro comparativo:

No.	CASILLA	PAN	COMPRO- MISO POR MÉXICO	MOVI- MIENTO PROGRE- SISTA	DIFEREN- CIA ENTRE 1o y 2º	VOTOS DERIVADOS DE LAS IRREGULA- RIDADES GRAVES ACUSADAS	DETERMI- NANCIA
1.	571-B	177	136	124	41	1	NO
2.	592-B	217	63	47	154	1	NO
3.	612-B	89	105	88	16	1	NO
4.	1088-C2	277	140	76	137	1	NO
5.	1111-B	110	172	134	38	1	NO
6.	1139-B	117	184	98	-67	1	NO
7.	1165-C1	231	98	87	133	1	NO

Por tanto, del análisis integral de la documentación de dichas casillas, se puede llegar a la conclusión de que el hecho de haber permitido, en su caso, la votación a ciudadanos no registrados en la respectiva lista nominal, se trata de un hecho que no es determinante para el resultado de la votación de cada casilla citada, porque aun cuando se restara el sufragio emitido irregularmente en cada casilla al candidato que ocupó el primer lugar o sumado al segundo, se mantiene la posición de cada uno, pues no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, que es la segunda condición que debe cumplirse para actualizar dicha causa de nulidad.

Por otra parte, en lo que respecta a la casilla 1089-C1 no existe información sobre la cual verificar si existió algún incidente el día de la jornada electoral, toda vez que obra el documento denominado "modelo de certificación por documento consejo distrital", en el que el Presidente del Consejo Distrital que nos ocupa certificó que el acta de jornada electoral correspondiente

a la casilla en cuestión no fue encontrada en los paquetes electorales que fueron abiertos.

Sin embargo, aún y cuando en dicha acta de jornada electoral se hubiera establecido la irregularidad invocada por la parte actora, ello no resultaría determinante para el resultado de la votación, como se aprecia del siguiente cuadro:

No.	CASILLA	PAN	COMPRO- MISO POR MÉXICO	MOVI- MIENTO PROGRE- SISTA	DIFEREN- CIA ENTRE 1o y 2º	VOTOS DERIVADOS DE LAS IRREGULA- RIDADES GRAVES ACUSADAS	DETERMI- NANCIA
1	1089-C1	268	121	64	147	1	NO

Por último, en relación con la casilla 1022-B, del acta de jornada electoral se aprecia que no se estableció la existencia de incidencia alguna, asimismo, en el apartado relativo a la existencia de hojas de incidentes, el mismo se dejó en blanco, sin que tampoco se advierta la existencia de alguna de esas hojas o escrito de protesta. En consecuencia, la parte actora no aporta prueba alguna que demuestre sus afirmaciones.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por infundados.

Apartado VII. Estudio de la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación recibida en las casillas. Artículo 75, párrafo1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este apartado se analizan las casillas que se impugnan por estimar actualizada la causa de nulidad de la votación recibida

por error o dolo en el cómputo, cuyo estudio se organiza a partir de la identificación del alegato expuesto por los partidos actores, de modo que, en principio, se indican cuáles son las casillas y el alegato por el cual se cuestionan y enseguida se contesta cada afirmación agrupando las casillas correspondientes.

1. Casilla en la que no se especifica agravio alguno.

En relación con la casilla que a continuación se precisa, la parte actora no esgrimió argumento alguno para sustentar su nulidad por error o dolo en el cómputo:

No.	Casilla
1	1043-B1

En consecuencia, ante la ausencia de una causa clara de pedir, así como de los hechos que la motivan es que esta Sala Superior se encuentre legalmente imposibilitada para analizar la nulidad de dicha casilla a la luz de lo establecido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Alegatos que no constituyen causa de nulidad.

a) Cantidad de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Respecto de **treinta y dos casillas**, el actor pretende la nulidad, entre otros argumentos, aduciendo que “*es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato*”.

Sin embargo, esa sola razón es infundada, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

Las casillas que se encuentran en este caso son las siguientes:

No.	Casilla
1.	576-B1
2.	577-B1
3.	586-B1
4.	587-C1
5.	589-B1
6.	600-B1
7.	604-B1
8.	623-C1
9.	624-B1
10.	673-B1
11.	683-C1

No.	Casilla
12.	684-C1
13.	688-B1
14.	691-B1
15.	692-B1
16.	692-C1
17.	735-B1
18.	736-C1
19.	1012-C1
20.	1013-B1
21.	1013-C1
22.	1015-B1

No.	Casilla
23.	1015-C1
24.	1116-C1
25.	1136-C1
26.	1148-C1
27.	1150-B1
28.	1152-C1
29.	1157-B1
30.	1174-B1
31.	1174-C1
32.	1360-B1

En ese contexto, se advierte que, con las manifestaciones en cita, la enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla como lo solicita la parte actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

b) Inconsistencia entre los números de folio y las boletas recibidas.

Respecto de **ciento cuarenta y cinco casillas**, entre otras manifestaciones, la parte actora aduce que debe decretarse la nulidad de la votación bajo el argumento de que *“los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas”*.

Lo anterior significa que en esas manifestaciones, lo que aduce la actora son supuestas inconsistencias entre rubros auxiliares, por lo que su causa de pedir es inatendible, en virtud de que, con ese argumento, la parte actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

Las casillas que se encuentran en ese supuesto son las siguientes:

No	Casilla
1.	582-C1
2.	587-C1
3.	589-B1
4.	600-C1
5.	603-C1
6.	604-B1
7.	611-C1
8.	612-B1
9.	612-C1

No	Casilla
10.	613-B1
11.	616-B1
12.	616-C1
13.	622-B1
14.	623-B1
15.	623-C1
16.	624-B1
17.	631-B1
18.	631-C1

No	Casilla
19.	669-B1
20.	673-B1
21.	678-B1
22.	678-C1
23.	679-C1
24.	680-B1
25.	680-C1
26.	682-B1
27.	683-B1

No	Casilla
28.	684-B1
29.	684-C1
30.	685-B1
31.	685-C2
32.	687-B1
33.	687-C1
34.	688-B1
35.	689-C1
36.	690-B1
37.	691-B1
38.	692-B1
39.	692-C1
40.	734-B1
41.	734-C1
42.	735-B1
43.	736-B1
44.	736-C1
45.	736-C2
46.	738-B1
47.	740-B1
48.	740-C1
49.	750-C1
50.	751-B1
51.	751-C1
52.	751-C2
53.	752-B1
54.	753-B1
55.	753-C1
56.	1010-B1
57.	1010-C1
58.	1011-C1
59.	1012-B1
60.	1012-C1
61.	1013-B1
62.	1013-C1
63.	1014-B1
64.	1015-B1
65.	1015-C1
66.	1018-B1
67.	1019-B1

No	Casilla
68.	1019-C1
69.	1021-B1
70.	1021-C1
71.	1023-B1
72.	1025-B1
73.	1027-B1
74.	1027-C1
75.	1028-B1
76.	1033-B1
77.	1033-C1
78.	1036-B1
79.	1036-C1
80.	1038-B1
81.	1038-C1
82.	1041-B1
83.	1042-B1
84.	1043-C1
85.	1091-C2
86.	1103-B1
87.	1106-B1
88.	1106-C1
89.	1110-C1
90.	1111-B1
91.	1111-C1
92.	1113-C1
93.	1113-C2
94.	1116-B1
95.	1116-C1
96.	1119-B1
97.	1119-C1
98.	1120-B1
99.	1120-C1
100.	1124-B1
101.	1128-C1
102.	1128-C2
103.	1129-B1
104.	1136-B1
105.	1136-C1
106.	1137-B1
107.	1138-B1

No	Casilla
108.	1139-B1
109.	1139-C1
110.	1140-B1
111.	1140-C1
112.	1141-B1
113.	1147-C1
114.	1148-B1
115.	1148-C1
116.	1150-B1
117.	1151-B1
118.	1151-C1
119.	1152-B1
120.	1152-C1
121.	1153-B1
122.	1154-B1
123.	1155-C1
124.	1156-B1
125.	1157-B1
126.	1161-C1
127.	1162-C1
128.	1166-B1
129.	1166-C1
130.	1174-B1
131.	1174-C1
132.	1177-B1
133.	1177-C1
134.	1178-B1
135.	1178-C1
136.	1179-B1
137.	1179-C1
138.	1183-B1
139.	1357-C1
140.	1357-C2
141.	1358-B1
142.	1359-B1
143.	1359-C1
144.	1360-B1
145.	1361-C1

c) La diferencia de las boletas recibidas y las sobrantes es distinto con las boletas extraídas de la urna.

Es infundado lo argumentado en cuanto a que en las siguientes **ciento diecisiete casillas** que se identifican a continuación, la votación recibida debe anularse bajo el argumento de que *“las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas”*, porque la inconsistencia entre dos rubros auxiliares (boletas recibidas y boletas sobrantes) con uno fundamental (boletas extraídas de la urna) no es una causal de nulidad de la votación recibida en la casilla.

No.	Casilla
1.	582-C1
2.	587-C1
3.	589-B1
4.	600-C1
5.	603-C1
6.	612-B1
7.	612-C1
8.	613-B1
9.	616-B1
10.	616-C1
11.	622-B1
12.	623-B1
13.	623-C1
14.	631-B1
15.	631-C1
16.	669-B1
17.	678-B1
18.	678-C1
19.	679-C1
20.	680-B1
21.	683-B1
22.	684-B1
23.	684-C1
24.	685-B1

No.	Casilla
25.	685-C2
26.	687-B1
27.	687-C1
28.	689-C1
29.	690-B1
30.	734-B1
31.	736-B1
32.	736-C1
33.	736-C2
34.	738-B1
35.	740-B1
36.	740-C1
37.	750-C1
38.	751-B1
39.	751-C1
40.	751-C2
41.	752-B1
42.	753-B1
43.	753-C1
44.	1010-B1
45.	1010-C1
46.	1011-C1
47.	1012-B1
48.	1012-C1

No.	Casilla
49.	1014-B1
50.	1018-B1
51.	1019-B1
52.	1019-C1
53.	1021-B1
54.	1021-C1
55.	1023-B1
56.	1025-B1
57.	1027-B1
58.	1027-C1
59.	1028-B1
60.	1036-B1
61.	1036-C1
62.	1038-B1
63.	1038-C1
64.	1041-B1
65.	1042-B1
66.	1043-C1
67.	1091-C2
68.	1103-B1
69.	1106-B1
70.	1106-C1
71.	1110-C1
72.	1111-B1

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
73.	1111-C1	88.	1139-B1	103.	1156-B1
74.	1113-C2	89.	1139-C1	104.	1161-C1
75.	1116-C1	90.	1140-C1	105.	1166-B1
76.	1119-B1	91.	1141-B1	106.	1174-B1
77.	1119-C1	92.	1147-C1	107.	1174-C1
78.	1120-B1	93.	1148-B1	108.	1178-B1
79.	1120-C1	94.	1148-C1	109.	1178-C1
80.	1124-B1	95.	1150-B1	110.	1179-B1
81.	1128-C1	96.	1151-B1	111.	1179-C1
82.	1128-C2	97.	1151-C1	112.	1357-C1
83.	1129-B1	98.	1152-B1	113.	1357-C2
84.	1136-B1	99.	1152-C1	114.	1358-B1
85.	1136-C1	100.	1153-B1	115.	1359-B1
86.	1137-B1	101.	1154-B1	116.	1359-C1
87.	1138-B1	102.	1155-C1	117.	1361-C1

Lo anterior, toda vez que las diferencias que se hacen valer no tienen incidencia en el cómputo de la votación, sino que únicamente tienen relación con errores de boletas, pues para que las inconsistencias entre los datos del acta puedan considerarse errores en el cómputo es necesario que se plantee entre dos o más rubros fundamentales, y no entre uno fundamental y datos de boletas o auxiliares, o simplemente entre éstos últimos y, en el caso, sólo se hace valer que *“las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas”*.

De ahí que al no plantearse errores o inconsistencias de los que la ley establece como causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta improcedente su anulación en las casillas anteriormente precisadas.

3. Alegatos en los que se afirman diferencias entre dos rubros fundamentales.

Argumenta la parte actora que, en relación con las siguientes **ciento treinta y cinco** casillas, “el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron y que el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna”:

No.	Casilla
1.	576-B1
2.	577-B1
3.	582-C1
4.	586-B1
5.	587-C1
6.	589-B1
7.	600-B1
8.	600-C1
9.	601-B1
10.	603-C1
11.	604-B1
12.	612-C1
13.	613-B1
14.	616-B1
15.	616-C1
16.	622-B1
17.	623-B1
18.	623-C1
19.	624-B1
20.	631-B1
21.	631-C1
22.	667-B1
23.	669-B1
24.	673-B1
25.	678-B1
26.	678-C1
27.	679-C1
28.	680-B1
29.	680-C1
30.	683-B1

No.	Casilla
31.	683-C1
32.	684-B1
33.	684-C1
34.	685-B1
35.	687-B1
36.	687-C1
37.	688-B1
38.	689-C1
39.	690-B1
40.	691-B1
41.	692-B1
42.	734-B1
43.	734-C1
44.	736-B1
45.	736-C1
46.	738-B1
47.	740-B1
48.	740-C1
49.	750-C1
50.	751-B1
51.	751-C1
52.	751-C2
53.	752-B1
54.	753-B1
55.	753-C1
56.	1010-B1
57.	1010-C1
58.	1011-C1
59.	1012-B1
60.	1013-B1

No.	Casilla
61.	1013-C1
62.	1014-B1
63.	1015-B1
64.	1015-C1
65.	1018-B1
66.	1019-C1
67.	1021-B1
68.	1023-B1
69.	1025-B1
70.	1027-B1
71.	1027-C1
72.	1028-B1
73.	1033-C1
74.	1036-B1
75.	1036-C1
76.	1038-C1
77.	1041-B1
78.	1042-B1
79.	1043-C1
80.	1045-B1
81.	1091-C2
82.	1103-B1
83.	1105-C1
84.	1106-C1
85.	1110-C1
86.	1111-B1
87.	1113-C2
88.	1116-C1
89.	1119-B1
90.	1120-B1

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
91.	1120-C1	106.	1148-C1	122.	1177-B1
92.	1124-B1	107.	1150-B1	123.	1178-B1
93.	1128-C1	108.	1151-B1	124.	1178-C1
94.	1128-C2	109.	1151-C1	125.	1179-B1
95.	1133-B1	110.	1152-C1	126.	1179-C1
96.	1136-B1	111.	1153-B1	127.	1181-B1
97.	1136-C1	112.	1154-B1	128.	1183-B1
98.	1137-B1	113.	1155-C1	129.	1184-B1
99.	1138-B1	114.	1156-B1	130.	1357-C1
100.	1139-B1	115.	1157-B1	131.	1358-B1
101.	1139-C1	116.	1161-C1	132.	1358-C2
102.	1140-B1	117.	1162-C1	133.	1359-B1
103.	1140-C1	118.	1166-B1	134.	1359-C1
104.	1141-B1	119.	1166-C1	135.	1360-B1
105.	1147-C1	120.	1174-B1		
		121.	1174-C1		

a. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), con coincidencia plena en tales rubros.

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)
1.	576-B1	491	491
2.	577-B1	276	276
3.	586-B1	500	500
4.	589-B1	295	295
5.	601-B1	386	386
6.	604-B1	517	517
7.	616-C1	422	422
8.	624-B1	285	285
9.	667-B1	498	498
10.	688-B1	398	398
11.	691-B1	480	480
12.	692-B1	437	437
13.	738-B1	305	305
14.	740-C1	310	310
15.	751-B	348	348
16.	752-B1	419	419
17.	1013-C1	392	392

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)
18.	1015-B1	303	303
19.	1015-C1	304	304
20.	1027-C1	254	254
21.	1028-B1	329	329
22.	1042-B1	323	323
23.	1045-B1	171	171
24.	1091-C2	403	403
25.	1103-B1	377	377
26.	1105-C1	334	334
27.	1133-B1	358	358
28.	1138-B1	389	389
29.	1153-B1	396	396
30.	1157-B1	301	301
31.	1166-C1	318	318
32.	1174-B1	344	344
33.	1179-B1	321	321
34.	1179-C1	310	310
35.	1181-B1	331	331
36.	1184-B1	341	341
37.	1358-B1	388	388
38.	1358-C2	397	397
39.	1360-B1	425	425

En relación con estas casillas, se deben desestimar los agravios por infundados, en atención a que, como se evidencia del cuadro que precede, los rubros fundamentales impugnados coinciden plenamente entre sí, de tal manera que no se actualiza la divergencia acusada por la actora.

b. Casillas en las que existen diferencias entre los rubros fundamentales impugnados, pero las mismas no son determinantes para el resultado de la votación.

No	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas extraídas de la urna (votos)	PAN	Compromiso por México	Movimiento Progresista	Diferencia entre 1o y 2o	Diferencia entre rubros impugnados	Determinancia
1.	582-C1	356	351	89	140	112	28	5	NO
2.	587-C1	441	443	157	151	117	6	2	NO
3.	600-B1	459	461	162	167	110	5	2	NO
4.	600-C1	421	420	162	143	91	19	1	NO
5.	603-C1	301	300	118	100	64	18	1	NO
6.	612-C1	267	282	65	115	88	27	15	NO
7.	613-B1	275	282	84	102	76	18	7	NO
8.	616-B1	412	410	109	154	127	27	2	NO
9.	622-B1	295	297	95	99	96	3	2	NO
10.	623-B1	280	275	96	85	81	11	5	NO
11.	631-B1	422	433	229	103	88	126	11	NO
12.	631-C1	426	416	224	108	77	116	10	NO
13.	669-B1	364	365	120	144	84	24	1	NO
14.	673-B1	464	463	174	171	88	3	1	NO
15.	678-B1	387	391	114	148	110	34	4	NO
16.	678-C1	344	341	116	130	82	14	3	NO
17.	679-C1	407	406	108	161	109	52	1	NO
18.	680-B1	457	454	142	187	107	45	3	NO
19.	680-C1	445	442	126	191	102	65	3	NO
20.	683-B1	493	499	173	187	113	14	6	NO
21.	684-B1	353	351	107	116	110	6	2	NO
22.	684-C1	334	336	122	116	74	6	2	NO
23.	685-B1	337	361	108	152	83	44	24	NO
24.	687-C1	473	470	136	199	118	63	3	NO
25.	689-C1	235	229	71	88	57	17	6	NO
26.	690-B1	347	350	96	133	103	30	3	NO
27.	734-C1	356	353	98	155	87	57	3	NO
28.	736-B1	370	379	116	145	105	29	9	NO
29.	740-B1	299	300	98	115	68	17	1	NO
30.	750-C1	324	326	80	156	78	76	2	NO
31.	751-C1	356	359	126	151	68	25	3	NO
32.	751-C2	337	335	92	159	66	67	2	NO
33.	753-B1	304	298	63	138	88	50	6	NO
34.	1010-B1	315	304	133	104	66	29	11	NO
35.	1010-C1	323	326	132	104	81	28	3	NO
36.	1011-C1	501	500	190	162	132	28	1	NO
37.	1013-B1	385	384	138	143	83	5	1	NO
38.	1014-B1	487	489	139	186	137	47	2	NO
39.	1019-C1	401	408	127	157	104	30	7	NO
40.	1021-B1	320	310	85	131	89	42	10	NO
41.	1023-B1	472	471	125	201	120	76	1	NO
42.	1025-B	280	271	72	121	66	49	9	NO

No	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas extraídas de la urna (votos)	PAN	Compromiso por México	Movimiento Progresista	Diferencia entre 1o y 2o	Diferencia entre rubros impugnados	Determinancia
43.	1027-B1	265	269	82	114	59	32	4	NO
44.	1033-C1	398	403	123	165	93	42	5	NO
45.	1036-B1	266	264	92	96	65	4	2	NO
46.	1036-C1	253	255	83	91	70	8	2	NO
47.	1038-C1	291	300	92	125	67	33	9	NO
48.	1041-B1	273	274	82	126	52	44	1	NO
49.	1106-C1	518	530	176	225	108	49	12	NO
50.	1110-C1	325	326	77	145	78	67	1	NO
51.	1111-B1	431	437	110	172	134	38	6	NO
52.	1113-C2	355	359	151	99	90	52	4	NO
53.	1119-B1	285	286	192	50	45	142	1	NO
54.	1120-B1	394	395	240	94	55	146	1	NO
55.	1120-C1	394	393	252	73	61	179	1	NO
56.	1124-B1	455	459	268	96	82	172	4	NO
57.	1128-C1	370	369	201	82	79	119	1	NO
58.	1128-C2	383	386	206	93	79	113	3	NO
59.	1136-B1	386	381	115	150	99	35	5	NO
60.	1137-B1	430	435	134	174	104	40	5	NO
61.	1139-B1	412	416	117	184	98	67	4	NO
62.	1139-C1	399	422	115	197	90	82	23	NO
63.	1140-B1	369	371	95	170	90	75	2	NO
64.	1140-C1	365	364	86	182	74	96	1	NO
65.	1141-B1	381	380	159	109	101	50	1	NO
66.	1147-C1	353	351	73	162	99	63	2	NO
67.	1150-B1	498	497	149	168	157	11	1	NO
68.	1151-B1	461	458	173	150	112	23	3	NO
69.	1151-C1	484	487	187	164	117	23	3	NO
70.	1154-B1	411	413	127	180	92	53	2	NO
71.	1155-C1	300	301	145	76	71	69	1	NO
72.	1156-B1	361	358	113	141	93	28	3	NO
73.	1161-C1	413	412	211	100	87	111	1	NO
74.	1162-C1	440	441	265	99	73	166	1	NO
75.	1166-B1	341	334	100	140	87	40	7	NO
76.	1177-B1	332	330	99	139	78	40	2	NO
77.	1178-B1	301	303	86	119	79	33	2	NO
78.	1178-C1	301	300	93	145	52	52	1	NO
79.	1357-C1	383	387	131	121	120	10	4	NO
80.	1359-B1	484	483	145	170	147	23	1	NO
81.	1359-C1	458	457	180	145	120	35	1	NO

En relación con las casillas referidas en el cuadro que precede, se aprecia que aún y cuando existen inconsistencias entre los rubros fundamentales impugnados, lo cierto es que esas diferencias no trascienden para el resultado de la votación, ello, toda vez que las inconsistencias resultan menores a la diferencia existente entre las fuerzas políticas que quedaron en primer y segundo lugar. En tales condiciones, se declara infundado el agravio planteado por la enjuiciante, respecto de las casillas de referencia.

c. Casillas en las que existen diferencias determinantes entre los rubros fundamentales impugnados, pero las inconsistencias pueden ser aclaradas.

En las casillas que a continuación se precisan, existen diferencias determinantes entre rubros fundamentales:

No	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas extraídas de la urna (votos)	PAN	Compr-o-miso por México	Movi-miento Progre-sista	Diferen-cia entre 1o y 2o	Diferen-cia entre rubros impugna dos	Determi-nancia
1.	687-B1	493	693	160	168	133	8	200	SI
2.	734-B1	562	382	116	174	74	58	180	SI
3.	736-C1	405	401	142	144	108	2	4	SI
4.	753-C1	Ilegible	Ilegible	81	130	67	49		SI
5.	1018-B1	418		109	188	107	79	418	SI
6.	1043-C1	255	ILEGIBL E	80	96	68	16	255	SI
7.	1183-B1	425	166	93	185	124	61	259	SI

Sin embargo, dichas diferencias no son suficientes a efecto de que esta Sala Superior determine la nulidad de las casillas respectivas, toda vez que las diferencias entre rubros

fundamentales puede ser aclarado con los distintos elementos de convicción que obran en el expediente electoral.

1) Inconsistencia en las boletas extraídas de la urna.

En las siguientes casillas se aprecian inconsistencias en las boletas extraídas de las urnas (votos).

No.	Casilla	Total de personas que votaron.	Boletas extraídas de las urnas (votos)
1.	736-C1	405	401
2.	1018-B1	418	
3.	1043-C1	255	ILEGIBLE
4.	1183-B1	425	166

En este sentido, lo procedente es determinar si dicha inconsistencia puede ser aclarada mediante el análisis de los rubros fundamentales que obran en las actas de escrutinio y cómputo.

Así, la ausencia o inconsistencia en el rubro fundamental relativo a las boletas sacadas de las urnas (votos), puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en la votación total emitida, el cual, se presume, se obtiene a partir de la suma de los votos depositados en la urna y dado que cada voto está expresado en una boleta, ambos rubros deben coincidir.

En el caso, los otros dos rubros fundamentales coinciden, de tal manera que su congruencia matemática constituye un indicio de

que la votación total en cada caso es la relativa al dato de boletas sacadas de la urna y que la ausencia del dato no es trascendente, tal como se explica en el cuadro siguiente.

No.	Casilla	Total de personas que votaron.	Total de la votación emitida
1.	736-C1	405	405
2.	1018-B1	418	418
3.	1043-C1	255	255
4.	1183-B1	425	425

Como se puede apreciar de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales anotados y, por ende, no existe la inconsistencia que justifique abrir la urna.

En este sentido, si bien en las actas objeto de estudio se advierten diversas inconsistencias en relación con las boletas que se extrajeron de las urnas, lo cierto es que dicha situación se pudo deber a una imprecisión por parte de los funcionarios de casilla.

2) Inconsistencia en el total de personas que votaron.

En relación con la siguiente casilla, se advierte inconsistencia en el total de personas que votaron:

No	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)
1	734-B1	562	382

De lo transcrito se aprecia que el rubro fundamental relativo al total de personas que votaron no coincide con el diverso rubro fundamental relativo a boletas de presidente sacadas de las urnas (votos).

En efecto, del acta de escrutinio y cómputo de casilla de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el rubro fundamental relativo al total de personas que votaron, se encuentra integrado únicamente por la suma de los siguientes apartados:

Apartado 3 titulado “Personas que votaron (escriba el total de marcas de ‘votó 2012’ de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral. Si es casilla especial escriba el total de personas anotadas en el acta de electores en tránsito)”.

Apartado 4 denominado “Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (Escriba el total de marcas de ‘votó 2012’ de la relación de representantes de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla o escriba cero ‘0’ si se trata de casilla especial)”

La suma de esos apartados es la que constituye el rubro fundamental de total de personas que votaron.

Ahora, en el acta de escrutinio y cómputo, de la casilla que nos ocupa en este apartado, se aprecia que dicho rubro fundamental, además de sumarse los referidos apartados 3 y 4, se le añadió el apartado 2 relativo a las boletas sobrantes de presidente, como se aprecia de la siguiente tabla:

Casilla	Apartado 2. Boletas sobrantes de Presidente de la República	Apartado 3. Personas que votaron	Apartado 4. Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal.	Irregularidad Suma de apartados 2, 3 y 4	Total correcto de total de personas que votaron (suma sólo de apartados 3 y 4)	Boletas extraídas de las urnas (votos)
734-B	180	377	5	562	382	382

Del cuadro que precede se aprecia que de la suma correcta de los apartados 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo, nos da el rubro fundamental de total de personas que votaron, mismo que concuerda con el otro rubro fundamental: boletas extraídas de las urnas (votos).

Ahora, en relación con la siguiente casilla se advierte que existe una notable inconsistencia entre los rubros fundamentales relativos al total de personas que votaron con las boletas extraídas de la urna (votos).

No	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)
1	687-B1	493	693

En relación con el rubro relativo al total de personas que votaron, el cual se identifica en el apartado 5 del acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe precisarse, que el mismo se encuentra integrado por dos apartados:

1) El apartado 3, relativo a las personas que votaron conforme al listado nominal de electores, con su sentencia del Tribunal

Electoral o en el caso de las casillas especiales, el total de personas anotadas en el acta de electores en tránsito.

2) El apartado 4, relativo a los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal.

Los datos de referencia se encuentran de primera mano tanto en las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales de uno de julio de dos mil doce, así como la relación de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla.

En la especie, del listado nominal relativo a la casilla que nos ocupa, se aprecia que votaron un total de cuatrocientos setenta y tres ciudadanos.

Asimismo, se advierte que fueron nueve los representantes de partidos políticos que votaron sin que su voto estuviera incluido en la lista nominal.

Lo anterior, nos da un total de personas que votaron de cuatrocientos ochenta y dos.

De tal manera que si en el caso, de conformidad con el listado nominal fueron cuatrocientos ochenta y dos personas las que votaron y el total de boletas extraídas de la urna (votos) es de seiscientos noventa y tres, ello evidencia una notoria

incongruencia entre rubros fundamentales que debe ser aclarada.

Ahora, respecto del rubro fundamental relativo a las boletas sacadas de la urna (votos), resulta necesario precisar que el mismo es irrepetible ya que es en una sola ocasión que dichas boletas son extraídas de la misma.

Sin embargo, su congruencia, puede ser aclarada con el resultado de la votación emitida, en atención a que este último, se presume, se obtiene a partir de la suma de los votos depositados en la urna y dado que cada voto está expresado en una boleta, ambos rubros deben coincidir o, cuando menos, no debe ser notoriamente diferente.

Ahora, el total de la votación se hace derivar, en el caso de la casilla que nos ocupa, de la constancia individual relativa al recuento de la votación correspondiente a dicha casilla, la da un total de cuatrocientos ochenta y cinco.

Por tanto, una vez aclarados los rubros fundamentales que nos ocupan en este apartado, se evidencia que la diferencia máxima entre ellos es de tres votos, la cual no resulta determinante en la votación emitida como se aprecia del siguiente cuadro:

No	Casilla	PAN	Compromiso por México	Movimiento Progresista	Diferencia entre 1o y 2o	Diferencia máxima entre rubros fundamentales	Determinancia
1	687-B1	160	168	133	8	3	No

De ahí que, al no resultar determinante para la votación emitida la diferencia entre los rubros fundamentales impugnados las imprecisiones acusadas por la parte actora, es que los agravios objeto de estudio en este apartado deben desestimarse por infundados.

3) Rubros fundamentales ilegibles.

Los rubros fundamentales de la siguiente casilla resultan ilegibles.

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas extraídas de la urna (votos)
1	753-C1	ILEGIBLE	ILEGIBLE

Sin embargo dicha circunstancia no es suficiente a efecto de que esta Sala Superior determine la nulidad de la votación derivada de la misma.

En efecto, para poder determinar cuál es el valor que le corresponde al rubro relativo a las boletas extraídas de la urna (votos), resulta necesario precisar cuál fue el resultado de la votación emitida, en atención a que, se presume, se obtiene a partir de la suma de los votos depositados en la urna y dado que cada voto está expresado en una boleta, ambos rubros deben coincidir. Votación que se hace derivar de la constancia individual relativa al recuento de la votación correspondiente a dicha casilla, la cual tiene como total doscientos noventa.

Por su parte, del listado nominal se advierte que fueron doscientos ochenta y cuatro los ciudadanos que votaron y de la relación de representantes de partidos políticos se aprecia que fueron cuatro los que sufragaron; cantidades que sumadas entre sí dan un total de personas que votaron de doscientas ochenta y ocho.

De lo anterior se advierte que aún subsiste una diferencia entre rubros fundamentales de dos votos, razón por la cual se debe acudir a los rubros auxiliares para establecer si la misma puede ser depurada.

Al respecto, del acta de jornada electoral de la casilla en comento se aprecia que las boletas recibidas fueron cuatrocientas noventa y uno, mientras que del acta individual se advierte que las boletas sobrantes fueron doscientas tres; apartados que restados entre sí, dan un total de doscientos ochenta y ocho, lo cual corrobora el resultado obtenido del acta de jornada electoral.

Ahora, del estudio que precede se aprecia que existe una diferencia de dos votos entre rubros fundamentales, mismos que no resultan determinantes en el resultado de la votación, como se advierte del siguiente cuadro:

No	Casilla	PAN	Compromiso por México	Movimiento Progresista	Diferencia entre 1o y 2o	Diferencia entre rubros impugnados	Determinancia
1.	753-C1	81	130	67	49	2	No

d. Casillas en las que existen diferencias determinantes entre los rubros fundamentales impugnados y no pueden aclararse las inconsistencias.

En relación con las siguientes casillas las inconsistencias no pueden ser aclaradas con la distinta información con que cuenta esta Sala Superior:

No	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas extraídas de la urna (votos)	Diferencia entre 1o y 2o	Diferencia entre rubros impugnados	Determinancia
1.	623-C1	278	284	5	6	SI
2.	683-C1	491	488	1	3	SI
3.	1012-B1	438	442	0	4	SI
4.	1116-C1	490	496	2	6	SI
5.	1136-C1	360	365	4	5	SI
6.	1148-C1	311	316	3	5	SI
7.	1152-C1	450	455	1	5	SÍ
8.	1174-C1	345	342	2	3	SI

De la información mostrada en el esquema anterior, se advierte que, en principio, existe una diferencia determinante entre los rubros fundamentales a que se refiere el actor.

A fin de constatar si es posible o no subsanar las inconsistencias en cuestión, es necesario acudir a los demás elementos del acta de escrutinio y cómputo, de las respectivas constancias individuales, dado que todas las casillas en cuestión fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, así como a los listados nominales, documentos todos ellos que por ser de carácter público merecen valor probatorio pleno.

De los correspondientes listados nominales se advierte lo siguiente:

No	Casilla	1 Total de personas que votaron conforme al acta de escrutinio y cómputo	2 Total de personas que votaron conforme a lista nominal	3 Boletas extraídas de la urna (votos)	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Diferencia entre rubros impugnados y <u>rectificados</u>	Determinancia
1.	623-C1	278	278	284	5	6	SI
2.	683-C1	491	491	488	1	3	SI
3.	1012-B1	438	438	442	0	4	SI
4.	1116-C1	490	485	496	2	11	SI
5.	1136-C1	360	356	365	4	9	SI
6.	1148-C1	311	307	316	3	9	SI
7.	1152-C1	450	448	455	1	7	SÍ
8.	1174-C1	345	345	342	2	3	SI

Como se ve, subsisten o se agravan las inconsistencias a pesar de acudir directamente al listado nominal, razón por la cual, deba acudir al tercer rubro fundamental, para verificar si existe concordancia numérica entre los rubros de votación total emitida y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal.

Dicha operación conduce a los siguientes resultados:

No	Casilla	1 Total de personas que votaron conforme a lista nominal	2 Boletas extraídas de la urna (votos)	3 Total de la votación emitida	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales	Determinancia
1.	623-C1	278	284	283	5	6	SI
2.	683-C1	491	488	487	1	4	SI
3.	1012-B1	438	442	442	0	4	SI
4.	1116-C1	485	496	497	2	12	SI
5.	1136-C1	356	365	365	4	9	SI
6.	1148-C1	307	316	316	3	9	SI
7.	1152-C1	448	455	455	1	7	SI
8.	1174-C1	345	342	342	2	3	SI

Como se aprecia con el ejemplo anterior, la discrepancia se acentúa al traer el rubro fundamental faltante, más aun, los rubros auxiliares corroboran la falta de concordancia apuntada pues arrojan los siguientes resultados.

No	Casilla	Boletas entregadas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas	2 Boletas extraídas de la urna (votos)	3 Total de la votación emitida	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales	Determinancia
1.	623-C1	No se encontró acta de jornada electoral	No se encontró acta de jornada electoral	No se encontró acta de jornada electoral	284	283	5	284	Sí
2.	683-C1	745	254	491	488	487	1	4	Sí
3.	1012-B1	611	172	439	442	442	0	3	Sí
4.	1116-C1	717	226	491	496	497	2	1	Sí
5.	1136-C1	585	225	360	365	365	4	5	Sí
6.	1148-C1	483	173	310	316	316	3	6	Sí
7.	1152-C1	606	156	450	No hay dato	455	1	455	Sí
8.	1174-C1	475	130	345	342	342	2	3	Sí

Como se aprecia de la tabla que precede, ninguno de los rubros auxiliares relativos a boletas corroboran siquiera alguno de los rubros fundamentales, de manera que no se puede aclarar o subsanar el error en los respectivos cómputos distritales.

En consecuencia, al haber resultado determinantes las inconsistencias imputadas por la parte actora respecto de los rubros fundamentales relativos al total de personas que votaron y boletas extraídas de la urna (votos), es que los agravios objeto de estudio en este apartado deben declararse fundados y, por tanto, que se decrete la nulidad de las casillas 623-C1, 683-C1, 1012-B1, 1116-C1, 1136-C1, 1148-C1, 1152-C1 y 1174-C1.


CUARTO. Recomposición del cómputo distrital.

Como ya se explicó, la pretensión del actor es parcialmente fundada respecto a las casillas 623-C1, 683-C1, 1012-B1, 1116-C1, 1136-C1, 1148-C1, 1149-B, 1152-C1 y 1174-C1, de las cuales debe anularse la votación recibida en ella.

En consecuencia, lo procedente es modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 8 en el Estado de Jalisco, con cabecera en Guadalajara, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para ese efecto, se hace necesario precisar los resultados obtenidos en la votación anulada, mismos que se ilustran a continuación:










Votación anulada															
Casilla															TOTAL
1012-B1	146	119	49	5	5	40	18	22	23	3	4	2	6	0	442
1116-C1	170	135	53	1	4	43	15	36	24	4	2	3	7	0	497
1136-C1	126	95	40	5	6	30	12	30	12	1	1	1	6	0	365
1148-C1	113	84	21	2	8	20	11	30	16	3	0	2	6	0	316
1149-B1	47	92	29	3	5	17	2	31	14	1	2	1	3	0	247
1152-C1	161	131	47	6	12	26	7	25	22	1	1	2	14	0	455
1174-C1	115	88	46	2	10	22	8	23	12	3	5	0	7	1	342
623-C1	85	72	37	2	4	31	9	20	14	1	2	0	6	0	283
683-C1	172	125	52	4	6	39	10	44	16	1	2	2	14	1	488

Cómputo modificado			
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
 Partido Acción Nacional	64429	1135	63294

Cómputo modificado				
Partido político o coalición		Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
	Partido Revolucionario Institucional	45996	941	45055
	Partido de la Revolución Democrática	18813	374	18439
	Partido Verde Ecologista de México	1607	30	1577
	Partido del Trabajo	3028	60	2968
	Movimiento Ciudadano	11799	268	11531
	Partido Nueva Alianza	4093	92	4001
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	13217	261	12956
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	7383	153	7230
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	630	18	612
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	1006	19	987
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	623	13	610
	Votos Nulos	2896	69	2827
	Votos Candidatos No Registrados	112	2	110
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	175632	3435	172197

Total de votos en el distrito															
Partido															TOTAL

63294	45055	18439	1577	2968	11531	4001	12956	7230	612	987	610	2827	110	172197
-------	-------	-------	------	------	-------	------	-------	------	-----	-----	-----	------	-----	--------

Distribución final de votos a partidos políticos coaligados				
Partido		Votación individual	Votación coalición	Votación final partido
	Partido Acción Nacional	18439	2410	20849
	Partido Revolucionario Institucional	2968	2410	5378
	Partido de la Revolución Democrática	11531	2410	13941
	Partido Verde Ecologista de México	45055	6478	51533
	Partido del Trabajo	1577	6478	8055
	Movimiento Ciudadano	2968	305	3273
	Partido Nueva Alianza	11531	305	11836
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	18439	494	18933
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	11531	493	12024
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	18439	306	18745
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	2968	306	3274
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	18439	2410	20849

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	63294	51533	21649	8055	5989	14739	4001	2827	110	172197

Votación final obtenida por los candidatos					
					
63294	59588	42377	4001	2827	110

A fin de que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 8 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, con cabecera en Guadalajara, en términos del último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto; por **correo electrónico** a la responsable; por **oficio** al Consejo General del

Instituto Federal Electoral y, por **estrados**, a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO